



RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CUBA

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por 2,8 millones de simpatizantes, miembros y activistas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

AMNISTÍA INTERNACIONAL



Publicado en 2010 por Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
© Amnesty International Publications 2010

Edición en español a cargo de:
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)
Valderribas, 13
28007 Madrid
España
www.amnesty.org

Índice: AMR 25/005/2010
Idioma original: inglés
Impreso por Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
Reino Unido

Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida libremente por cualquier medio con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar su impacto. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones, o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, que podrá exigir el pago de un canon.

Foto de portada: La Habana, Cuba, 2009.
© Mara Maara

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	4
MONOPOLIO ESTATAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	5
PERTENENCIA OBLIGATORIA A LA UNIÓN DE PERIODISTAS.....	7
LEYES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	9
3. ACOSO E INTIMIDACIÓN DE PERSONAS.....	18
4. NORMAS INTERNACIONALES.....	25
LAS OBLIGACIONES POSITIVAS DEL ESTADO.....	27
5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.....	29
RECOMENDACIONES.....	30
NOTAS FINALES.....	32

1. INTRODUCCIÓN

Personalmente no tengo como lo más importante mi posible liberación o la continuidad de mi condena, sino –y esto sí es trascendental– el establecimiento de un marco de total respeto a los derechos inherentes a la libertad de la persona humana, para todos los cubanos.

Pedro Argüelles Morán, preso de conciencia, prisión provincial de Canaleta, Ciego de Ávila, mayo de 2010¹

En los últimos años, el gobierno de Cuba ha tomado medidas limitadas para abordar la larga situación de represión de la libertad de expresión en el país. Aunque bienvenidos, estos cambios han tenido un efecto limitado. La infraestructura legal, burocrática y administrativa establecida a lo largo de los años para silenciar a los opositores al gobierno y mantener el sistema unipartidista permanece en gran medida intacta. Quienes manifiestan opiniones que se apartan de las permitidas por las autoridades siguen sufriendo intimidación, acoso, detención arbitraria² o encarcelamiento tras juicios injustos y, a menudo, sumarios.

El principio de que nadie debe ser encarcelado por expresar pacíficamente sus opiniones es una de las normas más ampliamente aceptadas del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, a lo largo de los años, cientos de presos de conciencia han sido encarcelados en Cuba por expresar pacíficamente sus opiniones. Algunos fueron encarcelados tras campañas en gran escala de represión de la disidencia política; otros fueron blanco de ataques individuales. En el momento de redactar este informe, 54 presos de conciencia permanecen reclusos en poder de las autoridades cubanas por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión. El acoso, la intimidación, la detención arbitraria y los procesamientos penales, son todos ellos prácticas que siguen empleándose para restringir la expresión de opiniones críticas con el gobierno. El blanco de estas prácticas son los disidentes y críticos del gobierno, en muchos casos periodistas independientes y activistas políticos y de derechos humanos.

La población de Cuba aprovecha las posibilidades que le brindan Internet y las nuevas tecnologías de la información para eludir la censura del Estado y, de esa manera, expresar ideas y opiniones y buscar, recibir y difundir información. Los informes independientes difundidos por personas o grupos pequeños, incluidas agencias de noticias independientes, siguen desafiando el control del gobierno. Sin embargo, el monopolio virtual del Estado sobre los medios de comunicación audiovisuales y la prensa permanece intacto; la Constitución

prohíbe la propiedad privada de medios de comunicación. Restricciones similares se aplican a Internet, pese a que en el último año el Estado ha relajado en cierta medida su control. A consecuencia de ello, a la mayoría de la población de Cuba se le niega un acceso fácil a una información que sea independiente de las fuentes gubernamentales o a opiniones que difieran de la ideología estatal.

El marco jurídico actual y la manera en que las autoridades lo aplican limita seriamente la libertad de expresión. Se utiliza una diversidad de leyes para restringir la expresión legítima de la opinión y la disidencia. Algunas personas siguen enfrentándose a procesamientos penales infundados, así como a acoso e intimidación por parte de agentes de policía y de la seguridad del Estado, por expresar y difundir información u opiniones críticas con el gobierno. Las restricciones ilegítimas de la libertad de expresión se ven sustentadas por otras restricciones de los derechos humanos, como el derecho a la libertad de asociación, reunión pacífica y circulación. Las autoridades utilizan frecuentemente la detención arbitraria, los interrogatorios y advertencias en estaciones de policía y otras formas de detención temporal para intimidar a quienes critican el sistema estatal imperante. El efecto acumulativo de esas prácticas ha sido la creación de un clima de temor en la sociedad cubana, y la inhibición del desarrollo de la libertad de expresión.

El poder judicial no es independiente ni imparcial, y permite que se entablen procedimientos penales contra detractores del gobierno como mecanismo para prevenir, disuadir o castigar la expresión de opiniones discrepantes. La complicidad del sistema judicial del Estado en el procesamiento de detractores del gobierno, a menudo en juicios sumarios que no cumplen las normas internacionales sobre juicios justos,³ tiene un efecto profundamente adverso sobre la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

Los disidentes políticos y otras personas que critican al gobierno han sufrido en muchos casos acoso e intimidación por parte de grupos organizados de simpatizantes del gobierno, entre los que puede encontrarse a miembros locales del Partido Comunista y a miembros de grandes organizaciones progubernamentales, en especial los Comités de Defensa de la Revolución y las Brigadas de Respuesta Rápida. Se han recibido informes sobre actividades combinadas emprendidas por partidarios del gobierno, autoridades u órganos encargados de hacer cumplir la ley para acosar a disidentes.

Aunque el gobierno ha tomado pequeñas medidas para mejorar el respeto de los derechos humanos, por ejemplo mediante la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), las restricciones a la libertad de expresión siguen en gran medida intactas. El gobierno cubano ha tratado de justificar los fallos en la protección de los derechos humanos señalando los efectos indudablemente negativos del embargo estadounidense. Sin embargo, por muy perjudicial que sea ese impacto, el embargo estadounidense es una pobre excusa para violar los derechos de la ciudadanía, ya que no reduce, en modo alguno, la obligación del gobierno cubano de proteger, respetar y hacer realidad los derechos humanos de todos los habitantes de Cuba.

Ahora que Cuba se embarca en el largo y desafiante proceso de la reforma política y legal, deberá considerar “la profundidad y complejidad de las interrelaciones entre los diferentes factores del funcionamiento de la sociedad que deberán modificarse.”⁴ No obstante, el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos –civiles, políticos, económicos, sociales y culturales– debe ser un objetivo primordial y urgente de ese proceso.

Este informe se basa en datos de fuentes independientes, tanto de dentro como de fuera de Cuba, sobre la naturaleza y el alcance de las restricciones a la libertad de expresión y su impacto en las personas. Sin embargo, Amnistía Internacional no ha podido realizar investigaciones de primera mano en Cuba, ya que el gobierno cubano no ha permitido su entrada al país desde 1990.⁵ El informe expone las normas internacionales de derechos humanos que garantizan la libertad de expresión y las principales disposiciones de la legislación cubana que limitan este y otros derechos humanos. También examina los desafíos y obstáculos a los que se enfrentan las personas que tratan de proporcionar información independiente y comunicación. El informe concluye con recomendaciones al gobierno cubano sobre las medidas que deben tomarse urgentemente para garantizar que todas las personas pueden ejercer su derecho a expresar pacíficamente sus opiniones sin temor a represión o represalias.

2. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de palabra y expresión consiste principalmente no sólo en la libertad del ciudadano para decir y escribir lo que quiere, sino también en la libertad de la población para oír y leer lo que necesita.

Presidente del Tribunal Supremo de Sri Lanka, 25 de mayo de 1987⁶

Las restricciones a la libertad de expresión en Cuba son sistemáticas y están muy arraigadas. Las autoridades cubanas citan con frecuencia amenazas a la seguridad, la independencia y la soberanía nacionales como justificación para actuar contra quienes critican pacíficamente las políticas gubernamentales o sacan a la luz violaciones de derechos humanos. En particular, las autoridades cubanas destacan décadas de injerencia del gobierno estadounidense en los asuntos internos de Cuba. En el *Libro Blanco del 2007*, que expone la postura oficial de Cuba respecto a política exterior y derechos humanos, el gobierno reafirma los límites a la libertad de opinión y expresión que considera aplicables:

“El ejercicio de la libertad de opinión y expresión, tiene como única restricción los propios límites que plantean la defensa de la independencia y la soberanía nacional y la garantía del derecho de libre determinación al pueblo cubano.”⁷

Tres elementos clave utilizados por las autoridades para imponer restricciones son: el monopolio virtual que tiene el Estado sobre los medios de comunicación (incluidos la televisión, la radio, la prensa y los proveedores de servicios de Internet); el requisito de que todos los periodistas en activo se unan a la Unión de Periodistas Cubanos, que de hecho se encuentra bajo el control del Partido Comunista, en el gobierno; y una serie de disposiciones de la Constitución y el Código Penal que son tan vagas que se prestan a abusos de funcionarios del Estado, tales como la policía y el poder judicial, para restringir la libertad de expresión. A lo largo de los años, Amnistía Internacional ha documentado cientos de detenciones y procesamientos de disidentes políticos, periodistas independientes y activistas de derechos humanos. Muchos fueron condenados a largas penas de prisión por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, tras juicios que no cumplieron las normas internacionales sobre juicios justos.

MONOPOLIO ESTATAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los medios de comunicación son un escenario clave en el que ejercer el derecho a la libertad de expresión. Desempeñan un papel fundamental en cualquier sociedad, por ejemplo sensibilizando sobre los derechos humanos y sacando a la luz sus violaciones. Los medios de comunicación tienen el potencial de dar forma a la opinión pública y vigilar y evaluar la actuación de quienes ocupan cargos públicos de todos los niveles; son una importante herramienta para someter a escrutinio las prácticas gubernamentales en todas las sociedades, independientemente de su ideología política. La ausencia de unos medios de comunicación independientes constituye un serio obstáculo al disfrute de la libertad de expresión y a un examen adecuado de las prácticas oficiales corruptas y abusivas.

Las restricciones a los medios de comunicación cubanos son estrictas y generalizadas, e impiden claramente a los habitantes del país ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio y sin importar las fronteras.⁸ El Estado mantiene un monopolio total de la televisión, la radio, la prensa, los proveedores de servicios de Internet y otros medios electrónicos de comunicación.⁹ Según cifras oficiales, en la actualidad hay 723 publicaciones (406 impresas y 317 digitales), 88 emisoras de radio, 4 canales nacionales de televisión (dos dedicados a programación educativa), 16 emisoras regionales de televisión y un canal internacional de televisión. Todos ellos están financiados y controlados por el gobierno.¹⁰ Tres periódicos ofrecen cobertura nacional: *Granma* –órgano del Partido Comunista de Cuba–, *Juventud Rebelde* y *Trabajadores*.

El artículo 53 de la Constitución de Cuba reconoce la libertad de prensa, pero prohíbe expresamente la propiedad privada de medios de comunicación:

“Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas libertades.”

Aunque este artículo parece promover la libertad de expresión, al condicionar el ejercicio de las libertades a la consecución de “los fines de la sociedad socialista”, impone restricciones indirectas. La prohibición de la propiedad privada de los medios de comunicación afecta al derecho de los individuos a expresarse y a difundir y recibir información e ideas independientemente del Estado. El Estado también mantiene el monopolio de las agencias de noticias (Prensa Latina y Agencia Cubana de Noticias). En Cuba opera una miríada de agencias de noticias independientes, pero no están reconocidas oficialmente y no pueden obtener una condición legal porque la ley sólo permite la inscripción de organizaciones vinculadas al Partido Comunista.

La Constitución no permite la pluralidad abierta y la diversidad de ideas. Por ello, en la práctica somete a toda la ciudadanía de Cuba y a los medios de comunicación a una censura previa, al imponer restricciones ilegítimas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

El 18 de octubre de 2009, en el sitio web del periódico oficial *Juventud Rebelde* se publicó un editorial; el director lo retiró tres horas después sin dar explicación. El breve texto abordaba la cuestión de la censura en la prensa cubana, y señalaba que “la información es un bien público, y no podemos sustituirla por la oportuna información permitida”.

El gobierno tolera las críticas en contextos específicos, como en reuniones organizadas por el gobierno o en organizaciones controladas por el gobierno.¹¹ En el informe presentado por Cuba al examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en febrero de 2009, el gobierno afirmó: “Recientemente se desarrolló un amplio proceso de debate a nivel nacional sobre la realidad cubana. Se celebraron 215 687 reuniones, en las que participaron más de 5 millones de cubanos de todos los sectores de la sociedad, formulándose más de un 1.300.000 planteamientos, críticas y propuestas”.¹²

Pese a esta aparente apertura a las críticas, la expresión de opiniones consideradas críticas con el gobierno o con el sistema político y económico no está permitida fuera de los escenarios controlados por el gobierno. Quienes manifiestan estas opiniones fuera de esos foros corren el peligro de sufrir intimidación, vigilancia y acoso, bajo la forma de reiteradas citaciones policiales, detención arbitraria o procesamientos penales y encarcelamientos infundados.

La situación sobre libertad de expresión en Cuba en el 2009 es similar a la presentada en los últimos años, a este respecto, la Comisión ha señalado sistemáticamente que Cuba es el único país de las Américas donde se puede afirmar categóricamente que no hay libertad de expresión.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009, párr. 297

Igual que la concentración de medios de comunicación en manos privadas perjudica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, también un monopolio estatal restringe el pleno ejercicio de la población a estar informada, pues limita la pluralidad y la diversidad de ideas.¹³

En 1985, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una declaración autorizada sobre la concentración del control de los medios de comunicación:

“Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.”¹⁴

El relator especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión se ha manifestado diciendo: “los medios de información propiedad del Estado no deben ser utilizados como órgano de comunicación o propaganda para un partido político o como un defensor del Gobierno con exclusión de todos los demás partidos y grupos”.¹⁵ El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la libertad de expresión y una prensa libre. Al mantener un control total de la prensa, el gobierno cubano limita el libre flujo de información y restringe la libertad de expresión.

CONTROL DEL ACCESO A INTERNET

Internet ha incrementado enormemente las oportunidades de la gente de participar activamente en debates e intercambios de información, ideas y opiniones. Además de su potencial para fortalecer la libertad de expresión e información, ha demostrado ser una herramienta cada vez más importante para la promoción de los derechos humanos y para la movilización de activistas por parte de las organizaciones que defienden estos derechos. Sin embargo, según la valoración de diversos expertos internacionales, “[e]l inmenso potencial que ofrece Internet como herramienta para promover el libre intercambio de información e ideas aún no ha sido aprovechado plenamente dados los esfuerzos de algunos gobiernos para controlar o limitar este medio”.¹⁶

En Cuba, el acceso a Internet sigue estando bajo control del Estado. Está regulado por la Ley de Seguridad de Información, que prohíbe el acceso a servicios de Internet en domicilios particulares. El gobierno cubano alega que el embargo estadounidense, que no permite a Cuba el acceso a las redes subacuáticas de fibra óptica que conectan las islas del Caribe, le obliga a depender de las conexiones vía satélite, que proporcionan a la isla un ancho de banda limitado a un coste mucho más alto. Por ello, Internet en Cuba tiene una vocación social, y se puede acceder a ella en centros educativos, lugares de trabajo y otras instituciones públicas. También se puede acceder en hoteles, pero a un coste muy elevado. En octubre de 2009, el gobierno adoptó una nueva ley por la que permitía a los servicios postales cubanos establecer cibercafés en sus instalaciones y ofrecer acceso a Internet a la población. Sin embargo, las conexiones domésticas aún no están permitidas para la inmensa mayoría de los cubanos, y sólo los que cuentan con el favor del gobierno pueden acceder a Internet desde sus casas. En marzo de 2010, el Departamento del Tesoro estadounidense autorizó la exportación de ciertos servicios de comunicación personal por Internet –como la mensajería instantánea, el chat, el correo electrónico y las redes sociales– a Cuba.¹⁷ Sin embargo, en el momento de redactar este informe era demasiado pronto para decir cuáles podrían ser las consecuencias de esta decisión.

Aunque el acceso a Internet en Cuba sigue siendo limitado y muy costoso, brinda a algunos cubanos nuevas posibilidades de expresar sus opiniones y compartir sus ideas, especialmente mediante blogs. Sin embargo, muchos blogs no son accesibles desde Cuba porque las autoridades cubanas han puesto filtros que limitan el acceso. Los blogs afectados son principalmente los que critican abiertamente al gobierno cubano y sus restricciones a la libertad de expresión, asociación, reunión pacífica y circulación. Por ejemplo, “Generación Y” es uno de las decenas de blogs filtrados o bloqueados intermitentemente por el gobierno y a los que no se puede acceder desde dentro de Cuba. En él, Yoani Sánchez, abierta defensora de la libertad de expresión y del acceso sin restricciones a Internet, escribe sobre la vida cotidiana en Cuba. Yoani Sánchez ha recibido varios galardones internacionales por su trabajo, pero las autoridades no le han permitido viajar al extranjero con el fin de recogerlos.

PERTENENCIA OBLIGATORIA A LA UNIÓN DE PERIODISTAS

Aunque no hay una ley de censura que regule explícitamente el funcionamiento de la prensa o establezca qué debe publicarse, los periodistas deben unirse a la Unión de Periodistas Cubanos (UPEC) si quieren ejercer su profesión en los medios propiedad del estado. La UPEC es un movimiento autónomo, pero en sus estatutos reconoce al Partido Comunista de Cuba “como fuerza dirigente superior de nuestra sociedad y del Estado” y acuerda cumplir el artículo 53 de la Constitución (véase *supra*).¹⁸

La pertenencia obligatoria a una asociación profesional para la práctica del periodismo es una restricción ilegal de la libertad de expresión, y una violación del derecho a la libertad de asociación. El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. En el caso particular de la UPEC, cuyos miembros son empleados del gobierno de Cuba, la pertenencia obligatoria es una manera de ejercer un control político en el ámbito de la comunicación. Sólo los periodistas que expresan opiniones acordes a las políticas gubernamentales oficiales reciben la acreditación de la UPEC; a los periodistas independientes se les impide unirse a ella. Esto tiene consecuencias importantes. Sin acreditación oficial, los periodistas independientes no pueden acceder a la información procedente de instancias públicas o del gobierno, ya que las autoridades sólo reconocen a los periodistas acreditados por la UPEC como profesionales con derecho a buscar y obtener información del gobierno.

En julio de 2008, durante el VIII Congreso de la UPEC, el Consejo de Estado de Cuba (rama ejecutiva del Estado), Esteban Lazo Hernández, manifestó “el partido, a los distintos niveles, orienta, atiende y dirige sistemáticamente el trabajo de los medios. Esa función la ejerce en virtud de su condición de fuerza dirigente superior de la sociedad y del estado cubano [...] En otras palabras, la revolución la dirige el partido y entre sus instrumentos más importantes está la prensa”.¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.²⁰ De igual modo, el principio 6 de la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión establece que el derecho a ejercer el periodismo no debe condicionarse a la pertenencia a una asociación. La Declaración dice:

*Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.*²¹

Se han creado numerosas asociaciones para proporcionar información no oficial sobre Cuba, dirigidas especialmente a los públicos extranjeros. Estas agencias de prensa independientes que operan en la isla dependen del limitado acceso a Internet para hacer llegar su información a sitios web alojados en el extranjero y a los que, en la mayoría de los casos, resulta difícil acceder en Cuba. A estas asociaciones no sólo se les impide obtener un reconocimiento jurídico, sino que sus miembros sufren acoso, intimidación, detenciones arbitrarias y, en ocasiones, largas penas de prisión por cargos de motivación política. En el contexto del embargo estadounidense contra Cuba y de las tensiones que ha generado entre los dos países, los periodistas independientes que difunden información a los exiliados cubanos pueden sufrir graves repercusiones, ya que las autoridades cubanas las ven como un apoyo a la política exterior estadounidense sobre Cuba.

LEYES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El marco jurídico cubano establece ciertos derechos y libertades. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos y libertades está sujeto a la ideología abrazada por el Estado. El artículo 62 de la Constitución establece:

Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.

Esto limita seriamente en la práctica el ejercicio de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica. Las autoridades de Cuba han justificado explícitamente las restricciones de las libertades fundamentales citando la necesidad de proteger la soberanía frente a una presunta amenaza externa.

El pueblo cubano sólo coarta la “libertad” de opinión y expresión de aquellos pocos que venden sus servicios como mercenarios de la política de hostilidad, agresiones y bloqueo genocida del gobierno de Estados Unidos contra Cuba. Al aplicar tales restricciones, Cuba actúa en virtud no sólo de su legislación nacional, sino también de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos y de sucesivas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que han exigido el respeto a la libre determinación de los pueblos y el cese del bloqueo económico, comercial y financiero que aplica el gobierno de Estados Unidos contra Cuba.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Libro Blanco 2007²²

El Código Penal cubano contiene varias disposiciones que los tribunales nacionales han utilizado para obstaculizar el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Las autoridades de Cuba han procesado a cientos de disidentes políticos, periodistas independientes y activistas de derechos humanos, y los tribunales los han condenado a largas penas de prisión por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, tras juicios que no cumplieron las normas internacionales sobre juicios justos.

[L]a imposición de mecanismos jurídicos para ejercer un control total de los medios de prensa y de otros comunicadores sociales tiene un efecto negativo para el respeto y la protección de la libertad de expresión. Estas imposiciones niegan a los individuos su derecho fundamental a participar plenamente en la vida social, política, económica y cultural. Cualquier obstáculo a la libre discusión de ideas y opiniones restringe la libertad de expresión; el condicionamiento previo de la expresión, como la autenticidad, la oportunidad y la imparcialidad, entre otros, es incompatible con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales. El Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que la expresión condicionada conforme con el propósito de una sociedad socialista es una forma de condicionamiento previo.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2000²³

El artículo 62 de la Constitución limita la protección de las libertades reconocidas por la propia Constitución cuando se ejercen “contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano

de construir el socialismo y el comunismo”. Al añadir que “[l]a infracción de este principio es punible”, este artículo permite también la penalización de numerosas actividades pacíficas y el ejercicio legítimo de los derechos humanos. Sin embargo, las autoridades cubanas han asegurado que no se ha detenido nunca a nadie por motivos políticos o por ejercer la libertad de expresión:

“En Cuba nunca se ha sancionado a alguien por la simple expresión de opiniones o puntos de vista diferentes, e incluso contrarios, a los de las autoridades. Los hechos por los cuales se puede sancionar a un ciudadano están definidos con toda precisión en las leyes penales. En la concepción del Derecho Penal, el preso político es aquella persona detenida o condenada por actuar en función del progreso y la mejora social, por luchar a favor de la justicia social, la libertad, la equidad, la solidaridad, la democracia, los derechos humanos, en fin, por el bienestar del ser humano, la comunidad y la humanidad en su conjunto. En Cuba jamás se ha detenido, juzgado o sancionado a alguien por esas razones.”

Ministerio de Relaciones Exteriores, Libro Blanco 2007

El Código Penal ofrece a las autoridades cubanas una serie de disposiciones penales para reprimir la disidencia y castigar a quienes critican abiertamente al gobierno.²⁴ Por ejemplo, se han utilizado cargos de propaganda enemiga, desacato, rebelión, actos contra la seguridad del Estado, clandestinidad de impresos, difusión de noticias falsas, estado peligroso predelictivo, asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas, resistencia, difamación y calumnia para restringir el ejercicio pacífico de la libertad de expresión y de la libertad de reunión y asociación pacíficas; algunos de ellos se siguen utilizando. La Relatoría para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha manifestado que “se utilizan numerosas secciones del Código Penal para acallar periodistas y a otros ciudadanos que se manifiestan en contra del Gobierno. Muchos de los delitos, que someten al acusado a penas de prisión, están vagamente definidos de manera que pueden ser aplicados a una amplia gama de formas de expresión”.²⁵

La falta de independencia e imparcialidad del poder judicial da lugar a que estos delitos vagamente formulados se utilicen para castigar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. En algunos casos, las personas declaradas culpables han sido condenadas a largas penas de prisión.

Los delitos arriba enumerados se establecen en el Código Penal bajo cinco encabezamientos diferentes: 1) el estado peligroso y las medidas de seguridad; 2) delitos contra la seguridad del Estado; 3) delitos contra la administración y la jurisdicción; 4) delitos contra el orden público; 5) delitos contra el honor.

1) EL ESTADO PELIGROSO Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Código Penal divide las medidas de seguridad en dos categorías: medidas de seguridad predelictivas (artículos 78-84), que se aplican para prevenir un delito, y medidas de seguridad posdelictivas (artículos 85-90), que se aplican después de extinguida la sanción impuesta. Las medidas de seguridad las impone un tribunal “cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad”. Un elemento clave para la imposición de estas medidas es el concepto de “estado peligroso” definido en el artículo 72 del Código Penal:

Se considera estado peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista.

*Se considera “en estado peligroso” por “conducta antisocial” al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables.*²⁶

En 1996, la CIDH concluyó que las disposiciones sobre el “estado peligroso”, las “medidas de seguridad predelictivas” y los términos “legalidad socialista”, “socialmente peligrosa” y “normas de convivencia socialista” debían eliminarse del Código Penal, ya que “su imprecisión y subjetividad constituyen un factor de inseguridad jurídica que crea las condiciones para que las autoridades cubanas cometan arbitrariedades”.²⁷ Asimismo, debían eliminarse –por violar el principio de legalidad–²⁸ las disposiciones que preveían sanciones para los individuos, no por sus acciones o actitudes, sino por su probabilidad de cometer acciones potenciales, futuras e inciertas.

El artículo 75.1 del Código Penal establece que cualquier policía puede emitir un acta de advertencia por “peligrosidad”. También puede emitirse una advertencia por asociación con “personas potencialmente peligrosas”.²⁹ Los tribunales municipales³⁰ tienen autoridad para declarar que una persona se encuentra en estado peligroso predelictivo. Las advertencias pueden emitirse de forma sumaria dentro de unos plazos preestablecidos tan cortos –de menos de 11 días entre la acusación y la condena– que, en la práctica, “impiden que el acusado tenga una adecuada defensa legal”.³¹

Las medidas de seguridad se imponen a las personas de las que un tribunal municipal determina que se encuentran en “estado peligroso”. Entre esas medidas se encuentran la terapia,³² la vigilancia policial³³ o la “reeducación”. Esta última puede consistir en el internamiento en un centro especializado de trabajo o enseñanza durante un periodo de entre uno y cuatro años.³⁴ En la mayoría de los casos, el internamiento se cambia por prisión, pese a que el Código Penal no castiga la “peligrosidad” con pena de prisión. En los últimos cinco años, parece haber habido una tendencia creciente a que los Tribunales Municipales Populares³⁵ utilicen estas disposiciones para castigar actividades políticas pacíficas y obstaculizar la libertad de expresión.

2) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Los artículos del 91 al 109 del Código Penal tratan de actividades que constituyen una amenaza para la seguridad del Estado. Ciertas disposiciones de esta sección, destinadas en su mayoría a castigar los delitos contra la seguridad exterior del Estado, definen los delitos en términos tan vagos y amplios que se pueden utilizar para imponer largas penas de prisión para el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales.

Artículo 91: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

La mayoría de los 75 disidentes encarcelados por actividades pacíficas en la campaña de represión emprendida por el gobierno en marzo de 2003 fueron acusados y condenados en virtud del artículo 91, utilizado a menudo junto con la Ley 88 (véase *infra*).

3) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y LA JURISDICCIÓN

Los artículos del 129 al 173 del Código Penal regulan la actuación de la administración y la protegen. Varias disposiciones de esta sección tratan sobre la protección de los funcionarios del Estado frente a diversas formas de abuso. Sin embargo, los delitos de desacato y resistencia, entre otros, se utilizan a menudo para impedir las críticas pacíficas a la política gubernamental y para proteger a las autoridades de las críticas legítimas.

El artículo 144 del Código Penal define el delito de desacato, convirtiendo en delito todas las formas de falta de respeto contra una autoridad y estableciendo penas de prisión más largas para la falta de respeto hacia miembros del gobierno o altos cargos del Estado.

Artículo 144. 1. *El que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares, en ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.*
2. *Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza respecto al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros o a los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.*

Esta disposición, que a menudo se utiliza para silenciar la disidencia y proteger a las autoridades de las críticas legítimas, constituye una restricción ilegítima de la libertad de expresión. En palabras de la CIDH: “una ley que ataque el discurso que se considera crítico de la administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión” y “pueden afectar no sólo a quienes se silencia directamente, sino también al conjunto de la sociedad”.³⁶

CALIXTO RAMÓN MARTÍNEZ ARIAS

Calixto Ramón Martínez Arias es un periodista independiente y corresponsal de la agencia de noticias Hablemos Press. El 23 de abril de 2010, acudió a cubrir una actividad en un domicilio particular de La Habana en honor a Orlando Zapata Tamayo, preso de conciencia cubano que murió en febrero de 2010 tras permanecer varias semanas en huelga de hambre.

Un hombre que participaba en la actividad dijo a Amnistía Internacional que, hacia las 8 de la mañana, decenas de personas se reunieron ante la casa. Él identificó a algunas de ellas como miembros de las Brigadas de Respuesta Rápida, grupo no armado compuesto por voluntarios que denuncian delitos y señales de oposición a las autoridades. Entre los integrantes del grupo había varios agentes de seguridad del Estado que se abrieron paso al interior de la casa y detuvieron a 11 participantes en la vigilia y a Calixto Ramón Martínez. Al día siguiente, todos los detenidos habían sido puestos en libertad incondicionalmente.

Momentos después de quedar en libertad, Calixto Ramón Martínez fue detenido de nuevo a unas cuantas calles de la estación de policía. Le dijeron que su liberación había sido un error, ya que le habían confundido con otra persona. Estuvo detenido en la estación de policía durante siete días. Luego lo trasladaron a la prisión de máxima seguridad de Valle Grande, a las afueras de La Habana, donde permaneció recluido hasta quedar en libertad el 14 de mayo. En principio, le dijeron que lo iban a acusar de desacato y agresión. Durante

su reclusión sólo tuvo acceso una vez a un abogado, quien no tuvo acceso al expediente judicial. Calixto Ramón Martínez teme que los cargos en su contra puedan seguir abiertos.

El día de su liberación, Calixto Ramón Martínez fue llevado a su casa por dos agentes de seguridad, quienes le advirtieron de que el proceso de investigación en su contra no se había archivado. Le recomendaron que se marchara de La Habana durante unos meses y que abandonara sus actividades periodísticas. Uno de los agentes le dijo: “Te lo digo a modo de consejo, deja de dar noticias y de criticar al gobierno cubano”.

El artículo 143 trata del delito de resistencia a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, y a menudo se utiliza para presuntos casos de resistencia a la detención. El artículo dice:

1. *El que oponga resistencia a una autoridad, funcionario público o sus agentes o auxiliares en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.*
2. *Si el hecho previsto en el apartado anterior se comete respecto a un funcionario público o sus agentes o auxiliares, o a un militar, en la oportunidad de cumplir éstos sus deberes de capturar a los delincuentes o custodiar a individuos privados de libertad, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.*

Este artículo es lo suficientemente amplio como para abarcar las formas no violentas de resistencia y, en ocasiones, se utiliza de maneras que restringen ilegalmente la libertad de expresión.

4) DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

El Código Penal criminaliza una amplia gama de actividades bajo las disposiciones relativas al orden público (título IV). Algunas disposiciones de este título IV están redactadas y han sido interpretadas por los tribunales de manera que permiten la imposición de restricciones ilegítimas a la libertad de expresión.

El Código Penal hace una interpretación muy amplia del orden público, lo que permite que las autoridades invoquen estas disposiciones para restringir arbitrariamente la libertad de expresión en espacios tanto públicos como privados. El artículo 200 dice:

1. *El que, sin causa que lo justifique, en lugares públicos, espectáculos o reuniones numerosas, dé gritos de alarma, o profiera amenazas de un peligro común, incurren en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa... o ambas.*
2. *Si los actos previstos en el apartado anterior se realizan con el propósito de provocar pánico o tumulto, o de cualquier otra forma altere el orden público, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.*

Los cargos por alteración del orden público se utilizan habitualmente para castigar el ejercicio de la libertad de expresión y criticar a las autoridades. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los gobiernos deben justificar las medidas que limiten el derecho a la libertad de expresión, especialmente cuando dichas medidas puedan dar lugar a detención y encarcelamiento. Los gobiernos deben aportar pruebas específicas de que dichas medidas son necesarias. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha condenado sistemáticamente las violaciones del derecho a la libertad de expresión cometidas

por los Estados al detener o recluir a personas por presuntas amenazas al orden público sin proporcionar pruebas adecuadas de que esas medidas eran necesarias.³⁷

CARLOS SERPA MACEIRA

“El gobierno Cubano quiere silenciar mi voz, ellos no quieren que se sepa qué pasa en Cuba”.

Carlos Serpa Maceira es un periodista independiente y director de la agencia de noticias Unión de Periodistas Libres de Cuba. También colabora con medios de comunicación en el extranjero, como *Misceláneas de Cuba*, y tiene su propio blog, *El guayacan cubano*.

En 2007 empezó a informar sobre las actividades de las Damas de Blanco, grupo no oficial de mujeres que son familiares y amigas de personas encarceladas durante la oleada de represión de marzo de 2003. Entre otras actividades, las Damas de Blanco asisten todos los domingos a misa en la Iglesia de Santa Rita y luego se manifiestan por las calles de La Habana para pedir la libertad de sus familiares.

Carlos Serpa Maceira dijo a Amnistía Internacional que, en abril de 2010, las autoridades lo intimidaron y acosaron durante tres semanas consecutivas cuando trató de informar sobre la marcha semanal de las Damas de Blanco. Durante el interrogatorio a que lo sometieron bajo custodia, unos agentes de seguridad del Estado le preguntaron cuánto le pagaban por informar de esos eventos y quién le pagaba, y por qué participaba en actos “contrarrevolucionarios”.

Lo amenazaron con deportarlo a su provincia de origen, Isla de la Juventud, y le dijeron que, si seguía con sus actividades, se enfrentaría a una advertencia oficial por “peligrosidad social” o a cargos de “desobediencia”. También le advirtieron de que no volviera a informar desde las calles. En cada una de las tres ocasiones, le impidieron participar en los actos organizados por las Damas de Blanco, bien deteniéndolo hasta que los actos terminaban, bien llevándolo de vuelta a su casa.

La siguiente tabla contiene un resumen de los principales delitos clasificados por la legislación cubana como delitos contra el orden público. La tabla proporciona también un resumen de la pena para cada uno de esos delitos, pena que, en la práctica, limita la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

CÓDIGO PENAL: DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Legislación	Conducta penalizada	Pena
Ultraje a los símbolos de la patria (artículo 203)	Insultar o mostrar desprecio a la bandera, el himno o el escudo nacionales	3-12 meses de prisión o una multa
Difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires (artículo 204)	Difamar, insultar o despreciar públicamente a las instituciones públicas, las organizaciones de masas, políticas o sociales, o los héroes y mártires de la nación	3-12 meses de prisión o una multa

Asociación para delinquir (artículo 207)	Unirse a un grupo de tres o más miembros para cometer un acto ilegal. Si el único fin de la banda es el de provocar desórdenes o interrumpir fiestas familiares o públicas, espectáculos u otros eventos de la comunidad o cometer otros actos antisociales	1-3 años de prisión 3-12 meses de prisión o una multa
Asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas (artículos 208, 209).	Pertener a una asociación no inscrita en el registro correspondiente Dirigir o promover una asociación no inscrita Participar en reuniones o manifestaciones ilícitas Organizar reuniones o manifestaciones ilícitas	1-3 meses de prisión o una multa 3-12 meses de prisión o una multa 1-3 meses de prisión o una multa 3-12 meses de prisión o una multa
Clandestinidad de impresos (artículo 210).	Confeccionar, difundir, hacer circular, reproducir, almacenar o transportar publicaciones sin indicar la imprenta o el lugar de impresión o sin identificar su autor o su procedencia	3-12 meses de prisión o una multa

La difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires también se considera un delito contra el orden público. El artículo 204 del Código Penal establece:

El que públicamente difame, denigre o menosprecie a las instituciones de la República, a las organizaciones políticas, de masas o sociales del país, o a los héroes y mártires de la Patria, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa.

5) DELITOS CONTRA EL HONOR

La difamación es delito en Cuba, y se castiga con entre tres meses y un año de prisión (Código Penal, artículo 318). Según el derecho internacional, el único propósito legítimo de las leyes de difamación es proteger reputaciones individuales. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos establece claramente que las autoridades públicas deben tolerar un grado considerable de críticas.³⁸ Sin embargo, en Cuba, la mayoría de los procesamientos por difamación se refieren a difamación de las instituciones y organizaciones públicas y de los héroes y mártires de la nación (artículo 204, véase *supra*), que se utiliza a menudo junto con otras disposiciones para obstaculizar la libertad de expresión impidiendo el debate público y las críticas a las autoridades y a la política gubernamental.

Amnistía Internacional no cree que el sistema de justicia penal sea la vía más eficaz para resolver casos de difamación, que son mejor resueltos por la vía civil. Cuando las penas son severas, como por ejemplo fuertes multas o prisión, las causas por difamación pueden dar lugar a graves violaciones del derecho a la libertad de expresión.

LEY 88

En febrero de 1999, la Asamblea Nacional de Cuba aprobó una estricta legislación que penalizaba el apoyo directo e indirecto a la política estadounidense sobre Cuba, establecida en la Ley Helms-Burton. La Ley 88 para la Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, conocida también por los disidentes como “Ley Mordaza”, establece penas de hasta 20 años de prisión para las personas declaradas culpables de pasar información al gobierno estadounidense, o buscar información confidencial, “para facilitar los objetivos de la Ley ‘Helms-Burton’, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba”.³⁹

Las disposiciones de la Ley 88 se han utilizado en varias ocasiones para restringir el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Su artículo 7.1, en particular, establece hasta cinco años de prisión por colaborar con cualquier emisora extranjera de radio y televisión, publicación impresa u otro medio. Aunque los periodistas extranjeros acreditados están exentos, 40 periodistas independientes o *freelance* que reciben una cuota por proporcionar información a la prensa extranjera pueden ser condenados a hasta ocho años de prisión.

La Ley 88 se utilizó para acusar y condenar a muchas de las personas detenidas durante la represión de la disidencia de marzo de 2003, personas a quienes Amnistía Internacional consideró presos de conciencia.⁴¹

PABLO PACHECO ÁVILA

Pablo Pacheco es uno de los 12 periodistas cubanos encarcelados reconocidos como presos de conciencia por Amnistía Internacional. Trabaja para la agencia de noticias Cooperativa Avileña de Periodistas Independientes, en la localidad de Ciego de Ávila. Fue detenido en marzo de 2003 y acusado en virtud de la Ley 88. En abril de 2003 fue condenado a 20 años de prisión. Según la sentencia, sus actividades delictivas consistían en escribir artículos para periódicos extranjeros y digitales, conceder entrevistas a radios extranjeras y publicar información en Internet. Las pruebas materiales confiscadas en su casa eran una radio, una cámara, un walkman, cintas de vídeo, baterías, cables, un aparato de fax, una máquina de escribir y varios libros. Amnistía Internacional cree que la detención y la condena de Pablo Pacheco son de motivación política, y están relacionadas con sus actividades legítimas como periodista y con el ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de expresión y asociación.

Esta no fue la primera vez que Pablo Pacheco era detenido arbitrariamente mientras desempeñaba su trabajo como periodista. Por ejemplo, según los informes, en noviembre de 2002 estuvo detenido durante seis horas por tratar de grabar en vídeo a unos policías que maltrataban a dos mujeres, y en marzo de 2002 fue detenido por tercera vez en un mes por hacer una cobertura informativa de la reunión de un grupo no oficial.

El salir de Cuba sin autorización se considera un delito de orden público, punible con entre uno y tres años de prisión o una multa. Las restricciones impuestas por la ley cubana al ejercicio legítimo de la libertad de circulación, que violan las normas internacionales,⁴² son

utilizadas a menudo por las autoridades para castigar o amenazar a los disidentes políticos. De hecho, las autoridades cubanas niegan sistemáticamente a periodistas independientes, autores de blogs y activistas políticos y de derechos humanos el permiso para abandonar la isla.

3. ACOSO E INTIMIDACIÓN DE PERSONAS

Teníamos la esperanza de que el gobierno entendiese que lo que hacíamos era un derecho; no hacíamos daño a nadie [...] Sencillamente intentábamos decir lo que estaba ocurriendo en el país, ellos consideraron que era peligroso.

Yosvani Anzardo Hernández, director del periódico digital *Candonga*, mayo de 2010⁴³

Los disidentes –como, por ejemplo, los periodistas independientes o los activistas políticos o de derechos humanos– se enfrentan a severas restricciones de su libertad de expresión en Cuba.⁴⁴ Las autoridades gubernamentales siguen denigrando y obstaculizando sus actividades legítimas, y siguen deteniéndolos arbitrariamente durante periodos breves y amenazándolos con llevarlos a juicio si no abandonan sus actividades.

La ley cubana limita el espacio en el que los disidentes pueden ejercer sus actividades legítimas, y se ha establecido una compleja maquinaria estatal para restringir y vigilar las actividades de la gente, con el fin de controlar la difusión de información e ideas.

Los órganos estatales que trabajan para controlar y restringir la difusión de ideas que contradicen la política gubernamental actúan de manera prácticamente secreta. Además, sus acciones suelen contar con el apoyo de actividades de brigadas no oficiales de simpatizantes del gobierno. Los disidentes son a menudo blanco de “actos de repudio”, manifestaciones cuya finalidad es atacar y repudiar públicamente a una persona o un reducido grupo de personas. Esos actos, que dan lugar a la intimidación y la estigmatización social de personas que han criticado públicamente la política gubernamental, los llevan a cabo grupos de partidarios del gobierno.

El alcance de las dificultades, el acoso y los ataques a los que se enfrentan las personas que ejercen su libertad de expresión en Cuba refleja la falta de compromiso y voluntad del gobierno cubano de realizar mejoras en cuanto a la protección y promoción de los derechos humanos.

Los juicios por causas políticas no cumplen las normas internacionales sobre juicios justos, en especial en lo relativo al acceso a asistencia letrada. En los casos de delitos contra la

seguridad del Estado, que se juzgan ante tribunales provinciales, el acusado o acusada puede permanecer detenido durante semanas o meses, con acceso limitado –o sin acceso en absoluto– a un abogado. El derecho a asistencia letrada y otros derechos procesales contemplados por la legislación tanto cubana como internacional se ignoran frecuentemente cuando se procesa a personas por ejercer la libertad de expresión o asociación, o por otros delitos relacionados con cuestiones políticamente delicadas.

La mayoría de los actuales presos de conciencia fueron detenidos arbitrariamente durante la oleada de represión de marzo de 2003, y fueron acusados de delitos relacionados con la seguridad en virtud del artículo 91 del Código Penal y la Ley 88. Según la información disponible en el momento de redactar este informe, desde 2003 no se ha encarcelado a nadie en virtud de esta legislación. Sin embargo, desde 2005, decenas de personas han sido juzgadas y condenadas por desacato, difamación, peligrosidad social predelictiva y propaganda enemiga. Otros disidentes han sido detenidos por cargos penales falsos.

Los casos que se exponen a continuación ilustran la manera en la que periodistas y activistas políticos y de derechos humanos siguen sufriendo un acoso y una intimidación constantes de las autoridades cubanas.

LUIS FELIPE ROJAS ROZABAL

Nuestro trabajo de periodismo independiente es un compromiso con las personas en prisión. Necesitamos que el mundo sepa que esta pasando en Cuba.

Luis Felipe Rojas Rozabal, de 38 años, es poeta, escritor, periodista independiente y autor de un blog. Cuatro de sus libros de poesía se han publicado en Cuba y han sido galardonados con premios nacionales, y sus cuentos se han publicado en revistas nacionales e internacionales. Trabaja como periodista independiente para el periódico digital *Diario de Cuba*, y mantiene un blog titulado *Cruzar las Alambradas*, en el que informa sobre manifestaciones y actividades de disidentes. A su blog no se puede acceder desde Cuba y, para actualizarlo, debe dictar los artículos por teléfono o enviarlos por correo electrónico.

El 10 de septiembre de 2009, Luis Felipe Rojas fue detenido arbitrariamente en su domicilio de San Germán, provincia de Holguín, por agentes de seguridad del Estado. Lo llevaron a una estación de policía, donde estuvo recluido cinco horas antes de quedar en libertad sin cargos. Había enviado informes a dos emisoras de radio con sede en Miami, Estados Unidos, sobre una reunión de la Alianza Democrática Oriental celebrada el día anterior. Durante la detención le dijeron que su blog dañaba internacionalmente la imagen de la revolución. Los agentes de seguridad del Estado le dijeron que, en aquellos momentos, había más de 50 presos acusados en virtud de la Ley 88 que cumplían largas penas de prisión, y amenazaron con que a él le sucedería lo mismo si continuaba con su trabajo como periodista independiente y con su blog.

El 25 de diciembre de 2009, Luis Felipe Rojas fue detenido de nuevo arbitrariamente en su casa de San Germán y llevado a una estación de policía, donde permaneció recluido 11 horas; no se dio ningún motivo para su detención. Después quedó en libertad sin cargos. El 27 de diciembre fue detenido arbitrariamente de nuevo durante ocho horas, una vez más sin justificación, antes de quedar en libertad sin cargos. Al día siguiente, unos policías fueron a su casa y le dijeron que no podía abandonar la casa y que sería acusado de desacato si desobedecía. Su detención le impidió viajar a la ciudad de Holguín para cubrir una protesta en la que se pedía

la liberación del preso de conciencia Orlando Zapata Tamayo. El 7 de febrero de 2010, unos agentes de seguridad del Estado le prohibieron de nuevo abandonar su casa, impidiéndole informar sobre una manifestación que se celebraba en Camagüey.

Más recientemente, el 11 de mayo de 2010, Luis Felipe Rojas fue detenido arbitrariamente por la policía y llevado a la estación de policía de San Germán, donde permaneció durante 6 horas. Cuando regresó a su casa tras su liberación, la encontró rodeada de policías. Le informaron de que, cuando decidiera salir de casa, tendría que ir acompañado por dos policías, y de que tenía prohibido viajar fuera de su localidad. Cualquiera que tratara de entrar en la casa debía mostrar sus documentos de identidad, y debía dejar que registraran sus bolsas. La presencia policial ante la casa duró cinco días.

Luis Felipe Rojas lleva varios años sufriendo el acoso y la intimidación de las autoridades cubanas a consecuencia de su trabajo como periodista y con su blog. En 2006 fundó una revista cultural llamada *Bifronte*. No pudo inscribirla legalmente, y sus colaboradores eran escritores que tenían prohibido publicar en publicaciones oficiales. El 30 de junio de 2006, presentó la revista al público durante una lectura pública en una biblioteca independiente de la localidad de Jíbara, provincia de Holguín, donde fue sometido a un “acto de repudio” (manifestaciones organizadas por partidarios del gobierno contra críticos y disidentes políticos) y fue agredido físicamente por simpatizantes del gobierno.

Tras este incidente, fue despedido de su empleo como encargado de información en una productora que realiza documentales comunitarios. Sus libros fueron retirados de todas las librerías de Cuba, y desde entonces no se ha publicado ninguno. Su esposa, Exilda Arajona Palmer, también fue despedida de su puesto como directora de un programa de radio.

DARSI FERRER

Darsi Ferrer es director del Centro de Salud y Derechos Humanos “Juan Bruno Zayas”, en La Habana. También ha trabajado como periodista independiente y ha criticado el sistema cubano de salud. Desde julio de 2009, permanece recluso arbitrariamente en detención preventiva en una prisión de máxima seguridad para presos convictos de delitos violentos, por cargos falsos relacionados con la obtención ilegal de materiales de construcción. Amnistía Internacional lo considera preso de conciencia y pide su libertad inmediata e incondicional.

En julio de 2009, Darsi Ferrer organizó una manifestación para protestar contra la represión en Cuba. El acto estaba previsto para el 9 de julio de 2009 a las 7.30 de la tarde en el Malecón de La Habana. Unas horas antes de la marcha, seis agentes de la Policía Nacional Revolucionaria y un agente de policía del Ministerio del Interior se presentaron en el domicilio de Darsi Ferrer. Dijeron que tenían una orden de registro pero, cuando Darsi Ferrer y su esposa, Yusnaimy, pidieron verla, los policías se negaron a mostrarla, argumentando que aún tenía que firmarla la autoridad fiscal. Como Darsi y su esposa se negaron a permitir la entrada de los agentes en el domicilio, los llevaron a la estación de policía de Aguilera, en Lawton, en el centro de La Habana. Allí los interrogaron durante varias horas. Darsi Ferrer fue esposado y golpeado por más de ocho agentes de policía, uno de los cuales simuló estrangularlo. En torno a la media noche, la pareja quedó en libertad sin cargos. Cuando llegaron a su casa, advirtieron que habían desaparecido dos sacos de cemento y varias planchuelas de hierro que tenían en el patio, y que alguien había desmontado de la pared interior de la vivienda dos ventanas. Según los vecinos, en torno a las 7.30 de la tarde habían regresado a la casa unos agentes de policía para registrarla y se habían llevado los materiales de construcción y las ventanas.

El 21 de julio, cuatro agentes de policía pidieron a Darsi que los acompañara a la estación de policía para contestar a unas preguntas sobre los materiales que se habían incautado. Sin embargo, se lo llevaron a la prisión de máxima seguridad de Valle Grande, en las afueras de La Habana. Allí lo acusaron de “receptación”, es decir, de recibir artículos obtenidos ilegalmente, y de “atentado” contra un agente del Estado o testigo oficial. Este último cargo parece que se le imputa a causa de lo manifestado por un vecino de Darsi, según el cual éste gritó: “Se está cometiendo una injusticia” y “Tarde o temprano las cosas ya van a cambiar en Cuba y esto no volverá a pasar”.

Darsi Ferrer asegura que los materiales de construcción se los había proporcionado un colega que se había marchado de Cuba y que no había terminado de reformar su casa. Antes de que las autoridades acudieran a incautarse del material, los sacos y planchuelas de hierro habían estado en el portal de la casa durante meses, a plena vista.

Normalmente, a las personas acusadas de estos delitos se les concede la libertad bajo fianza en espera de juicio. Además, aunque los cargos se refieren a delitos menores, tramitados normalmente por autoridades judiciales locales, el caso de Darsi Ferrer se ha remitido a la Fiscalía General de La Habana, que está bajo el control del Consejo de Estado y, por lo tanto, del gobierno nacional.

Darsi Ferrer ha sido detenido arbitrariamente en varias ocasiones. Por ejemplo, cada 10 de diciembre, desde 2006, es detenido o citado a personarse en una estación de policía para impedirle participar en actividades de conmemoración del Día de los Derechos Humanos.

Darsi Ferrer se encuentra recluso actualmente en Valle Grande, una prisión de máxima seguridad de La Habana. Durante las primeras semanas de su reclusión lo tuvieron en un pabellón con internos afectados de tuberculosis. Tras declararse en huelga de hambre, lo trasladaron a otro pabellón de la cárcel.

YOSVANI ANZARDO HERNÁNDEZ

Yosvani Anzardo Hernández es director del periódico digital *Candonga* y corresponsal del sitio web de noticias Payo Libre, con sede en Miami. Fue detenido arbitrariamente por agentes de policía el 10 de septiembre de 2009 en su casa de Holguín, y conducido a una Unidad de Procesamiento Penal, donde permaneció recluso hasta el 23 de septiembre, fecha en la que quedó en libertad sin cargos. Yosvani Anzardo dijo a Amnistía Internacional que, durante la detención, fue interrogado casi a diario por agentes de seguridad del Estado, y amenazado con ser procesado penalmente en virtud de la Ley 88.

En el momento de su detención, la policía también se incautó de su ordenador personal, que albergaba el servidor de *Candonga*, de otros artículos de oficina y de libros considerados “subversivos”, y le desconectaron la línea terrestre. El sitio web permitía a los lectores de Cuba acceder utilizando un sistema de marcado. También permitía a los visitantes descargarse libros, documentos y programas no muy comunes en Cuba. La publicación digital del periódico se había iniciado tan sólo seis meses antes de su cierre.

Aunque Yosvani Anzardo se ha resignado a no continuar con el sitio web, sigue sin comprender el porqué de su cierre: “Teníamos la esperanza de que el gobierno entendiese que lo que hacíamos era un derecho; no hacíamos daño a nadie. No tenían por qué prohibirnos, no atacábamos creencias religiosas ni ideales políticos. Sencillamente decíamos lo que estaba ocurriendo en el país, consideraron que era peligroso.”

El 24 de abril de 2010, agentes de seguridad del Estado detuvieron arbitrariamente a Yosvani Anzardo en su casa de Holguín y lo retuvieron durante más de seis horas. Durante ese tiempo lo interrogaron sobre un despliegue de carteles antigubernamentales en Holguín. Yosvani Anzardo informó también de cómo lo habían amenazado los agentes: “Sabes que te podemos meter en prisión, tenemos la ley de nuestro lado”. También le dijeron que, aunque lo dejaban en libertad, seguirían investigándolo.

Yosvani Anzardo describió a Amnistía Internacional el impacto que la detención arbitraria tiene en él y en su trabajo: “Es una tortura psicológica el estar esperando a que te vuelvan a detener. Esta preocupación te puede llegar a impedir escribir, por eso hay que adaptarse y no dejar que te influya”. Yosvani Anzardo ya había sido castigado en el pasado por las autoridades cubanas por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión. Trabajaba como profesor de matemáticas en una escuela secundaria, y en su tiempo libre escribía para una publicación no oficial. En 2006 fue objeto de un “acto de repudio” por partidarios del gobierno. Después de eso, las autoridades educativas no renovaron su contrato como profesor.

Yosvani Anzardo dijo a Amnistía Internacional: “Nosotros no somos el enemigo de nadie. Mi deseo sería que todo el mundo dentro del respeto pudiera publicar sus ideas, que todo el que quiera en esta isla pueda tener sus medios de prensa”.

LA ALIANZA DEMOCRÁTICA ORIENTAL

La Alianza Democrática Oriental se compone de organizaciones de la sociedad civil de las cinco provincias orientales de Cuba. El 16 de febrero de 2010, sus miembros tenían previsto reunirse en la localidad de Antilla, en el este de Cuba, para conmemorar su sexto aniversario. Sin embargo, varios de ellos fueron sometidos a acoso, intimidación y detención arbitraria por agentes de seguridad del Estado para impedirles participar.

El 15 de febrero, día en que José Cano Fuentes y Rolando Rodríguez Lobaina debían viajar a Antilla, los dos fueron detenidos arbitrariamente por agentes de seguridad del Estado en sus casas de la provincia de Guantánamo. Los llevaron a una estación de policía, donde permanecieron bajo custodia hasta el 19 de febrero, fecha en la que quedaron en libertad sin cargos.

Christian Toranzo y Mildred Infante también fueron detenidos arbitrariamente por agentes de seguridad del Estado el 15 de febrero en sus casas de Antilla. Fueron conducidos a una estación de policía, y quedaron en libertad al cabo de unas horas. Les dijeron que, si salían de sus casas para participar en actividades de la Alianza Democrática Oriental, los acusarían de desacato (artículo 144 del Código Penal), cargo que puede acarrear una pena de hasta tres años de prisión. Al día siguiente, Miguel Ángel Vega Batista y Roland Ruz Rojas fueron detenidos arbitrariamente en sus casas de Antilla y conducidos a una estación de policía. Quedaron en libertad sin cargos ese mismo día.

Al menos otros seis miembros de la Alianza Democrática Oriental en otras provincias denunciaron que agentes de seguridad del Estado se habían presentado en sus casas el 15 y 16 de febrero. En la mayoría de los casos, los activistas ya habían salido hacia Antilla.

SAYLÍ NAVARRO

SaylÍ Navarro, estudiante de derecho y periodista independiente que trabaja para la agencia de noticias Patria, fue expulsada de la universidad en enero de 2010; estudiaba derecho en la universidad local de Perico, provincia de Matanzas (a 100 km al este de La Habana).

La mañana del 12 de enero, el vicerrector de la universidad de Matanzas y el director de la ciudad universitaria de Perico, provincia de Matanzas, se presentaron en la casa de SaylÍ Navarro, y le preguntaron si había participado en un curso de periodismo organizado por la Sección de Intereses de Estados Unidos en La Habana.⁴⁵ Cuando ella confirmó que así había sido, las autoridades universitarias le explicaron que el objetivo de la universidad en Cuba es formar profesionales revolucionarios y que, al participar en un curso no aprobado, SaylÍ Navarro había violado sus deberes y, por lo tanto, quedaba expulsada de la universidad.

SaylÍ Navarro empezó a trabajar como periodista independiente en 2003 después de que su padre, el preso de conciencia Félix Navarro, fuera condenado a 25 años de prisión en virtud de la Ley 88. SaylÍ Navarro dijo a Amnistía Internacional que se sentía en la obligación de informar al mundo exterior de las historias de las personas encarceladas en Cuba. Sus artículos se han publicado en medios de comunicación con sede, principalmente, en Estados Unidos.

YOEL Y RUBÉN MARÍN CÁRDENAS

Yoel Marín Cárdenas, peón agrícola de 39 años, ha sufrido un acoso reiterado de las autoridades a causa de sus opiniones políticas discrepantes y de su trabajo de promoción de los derechos humanos mediante la biblioteca independiente “20 de mayo”.

El 20 de marzo de 2009, Yoel Marín fue detenido por la policía mientras caminaba por la calle Alameda, municipio de Céspedes, al parecer por no llevar sus documentos de identidad. Indignado por ese trato, y asumiendo que se debía a sus opiniones políticas —conocidas por la policía—, Yoel Marín protestó, gritando: “Vivan los derechos humanos” y “Abajo Fidel y Raúl”. Inmediatamente lo esposaron y lo llevaron a la estación de policía local, donde, según afirma, permaneció detenido arbitrariamente durante 11 días sin acceso a un abogado o a su familia. El 1 de abril fue juzgado por desacato y desorden público por el Tribunal Municipal de Céspedes, que lo condenó a un año de trabajo correccional sin internamiento en Batey Las Mercedes, una granja cooperativa de propiedad estatal.

El 6 de agosto, Yoel Marín organizó una manifestación en Batey Las Mercedes para protestar porque los empleados de la cooperativa llevaban más de tres meses sin cobrar su salario. A consecuencia de ello, el Tribunal Municipal de Céspedes convirtió su condena de trabajo correccional en una pena de prisión. El 13 de agosto, Yoel Marín fue detenido y llevado, primero, a la prisión de Cerámica, y, el 14 de septiembre, a la prisión de Kilo 9, ambas en Camagüey. Al parecer, se le han negado la cama, el colchón y las sábanas, y se le han reducido las visitas familiares.

El 22 de enero de 2010, Yoel Marín fue trasladado de nuevo, en esta ocasión a la prisión de Kilo 7, al parecer por protestar contra las condiciones de reclusión. Finalmente quedó en libertad el 29 de marzo de 2010.

Rubén Marín Cárdenas, hermano de Yoel Marín y director de la biblioteca independiente “20 de mayo”, también ha sufrido ataques por sus actividades pacíficas.

El 18 de febrero de 2010, puso en la fachada de la librería unos carteles que decían: “Unidad Camagüeyana para los derechos humanos” y “No dejemos morir a Orlando Zapata Tamayo”. Hacia las 7 de la tarde de ese mismo día, un grupo de unos 20 simpatizantes del gobierno, entre ellos varios miembros locales del Partido Comunista, se reunieron ante la biblioteca. Armados, al parecer, con palos y machetes, entraron en el edificio y empezaron a gritar amenazas contra la vida de Rubén Marín. Luego rompieron los carteles y se los llevaron.

4. NORMAS INTERNACIONALES

El respeto a la libertad y al pensamiento ajenos, aun del ente más infeliz, es mi fanatismo: si muero, o me matan, será por eso.

José Martí, Obras Completas, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana⁴⁶

La libertad de opinión y expresión, que incluye también la libertad de prensa y de información, da a la ciudadanía el poder de hacer rendir cuentas a las autoridades, mientras que, sin rendición de cuentas, las violaciones de derechos humanos imperan. La plena realización de estas libertades es “fundamental para fortalecer la democracia, facilitar la paz y promover el desarrollo humano sostenible”.⁴⁷ Todos sus componentes son esenciales para desarrollar el empoderamiento, la buena gobernanza y la transparencia, y para erradicar la corrupción.

La libertad de expresión está garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque no es legalmente vinculante para los Estados, “enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.⁴⁸ La mayoría de sus disposiciones se consideran parte del derecho internacional consuetudinario. El derecho a la libertad de expresión está ampliamente considerado como un principio de derecho garantizado por una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes nacionales. En febrero de 2008, Cuba firmó el PIDCP,⁴⁹ cuyo artículo 19 establece:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

El derecho a la libertad de expresión lleva emparejados deberes y responsabilidades, y puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, los motivos de las restricciones deben entrar dentro de los parámetros establecidos por el derecho internacional. El artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que, “[e]n el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

El artículo 19.3 del PIDCP se considera la norma internacional a seguir en cuanto a las restricciones admisibles del derecho a la libertad de expresión.⁵⁰ Establece:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe cumplir tres condiciones:⁵¹

- debe estar establecida por ley, y dicha ley debe estar “formulada con precisión suficiente para que el ciudadano pueda regular su conducta” y “prever, en un grado razonable a las circunstancias, las consecuencias que una situación determinada puede acarrear”;⁵²
- la restricción debe perseguir uno de los objetivos legítimos enumerados en el artículo 19.3 del PIDCP. Las restricciones a la libertad de expresión para cualquier otro fin no están permitidas. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que “cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo”;⁵³
- la restricción debe ser necesaria para el logro de uno o más de estos objetivos legítimos, y debe ser proporcional al objetivo legítimo perseguido. La jurisprudencia internacional sobre libertad de expresión ha determinado que toda restricción debe “servir a una necesidad social acuciante”, y los motivos dados para justificarla deben ser “relevantes y suficientes”.⁵⁴

Como miembro del Consejo de Derechos Humanos, en octubre de 2009 Cuba se unió al consenso que condujo a la aprobación, sin votación, de la resolución *El derecho a la libertad de opinión y de expresión*. En dicha resolución se reafirman los derechos contenidos en el artículo 19 del PIDCP y se pide a *todos* los Estados que garanticen el derecho a la libertad de expresión, absteniéndose, entre otras cosas, de imponer restricciones no conformes con el artículo 19.3 del PIDCP sobre:

i) La discusión de políticas del gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en el gobierno; la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades

políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular, y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias, entre otros, por miembros de minorías o de grupos vulnerables; ii) La libre circulación de la información y las ideas, comprendidas prácticas tales como la prohibición o el cierre injustificados de publicaciones u otros medios de difusión y el abuso de las medidas administrativas y la censura; iii) El acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como la radio, la televisión e Internet, y la utilización de tales tecnologías.⁵⁵

Cuba aún no ha ratificado el PIDCP, por lo que no tiene obligación de cumplir sus disposiciones. Sin embargo, como signatario, tiene la obligación de no frustrar “el objeto y el fin” del tratado.⁵⁶

Además de las garantías sobre la libertad de expresión establecidas en los tratados internacionales y regionales de derechos humanos,⁵⁷ se ha elaborado un conjunto de principios internacionales y regionales para la protección de la libertad de expresión. Los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información (Principios de Johannesburgo) establecieron normas para promover la máxima protección del derecho a la libertad de expresión en el contexto de las leyes de seguridad nacional.⁵⁸ Basándose en el derecho y las normas internacionales y regionales de derechos humanos, los Principios de Johannesburgo incorporan también prácticas y jurisprudencias estatales derivadas de sentencias de tribunales nacionales. Se ha hecho abundante referencia a estos principios en los ámbitos tanto regional como internacional.⁵⁹

Gobiernos de todo el mundo han hecho un amplio uso de las leyes de seguridad nacional para frenar las críticas e imponer restricciones ilegítimas a la libertad de expresión e información. Los Principios de Johannesburgo establecen que “[u]na restricción que se procurara justificar por motivos de seguridad nacional no será legítima a no ser que su propósito genuino y su efecto demostrable sean los de proteger la existencia de un país o su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza”.⁶⁰ Los Principios establecen también claramente que las restricciones impuestas con el fin de “proteger a un gobierno de una situación embarazosa o de la revelación de algún delito, o el de ocultar información sobre el funcionamiento de sus instituciones públicas, o el de afianzar una ideología en particular, o el de suprimir la conflictividad industrial” son ilegítimas.⁶¹

En el año 2000, la CIDH aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que afirmaba la necesidad de un marco jurídico que regule la protección de la libertad de expresión y que incorpore las principales doctrinas expuestas en distintos instrumentos internacionales.⁶²

LAS OBLIGACIONES POSITIVAS DEL ESTADO

Los Estados están obligados no sólo a respetar los derechos garantizando que sus agentes no cometen violaciones de derechos humanos, sino también a proteger los derechos frente a los abusos de personas o grupos particulares (agentes no estatales) y a promover el disfrute de todos los derechos humanos por parte de todas las personas.

En virtud del derecho internacional, los gobiernos tienen la obligación de utilizar su poder para garantizar que los derechos humanos se respetan, se protegen y se hacen realidad.⁶³

Esto incluye no sólo garantizar que sus propios agentes cumplen las normas de derechos humanos, sino también actuar con la “diligencia debida” para abordar los abusos cometidos por personas o grupos particulares.⁶⁴ Entre los indicadores de falta de diligencia debida se encuentran: ausencia de castigo o prevención de los abusos; falta de intervención por parte de los agentes; ausencia de prohibición legal u otras medidas para erradicar los abusos; ausencia de reparación o compensación para las víctimas. Cuando el Estado sabe, o debería saber, que se cometen violaciones de derechos humanos y no toma medidas adecuadas para prevenirlas, también él es responsable, al igual que los autores de dichas violaciones. El principio de diligencia debida –desarrollado mediante la práctica de los Estados y también en las normas y jurisprudencia internacionales de derechos humanos– proporciona una herramienta para medir si un Estado ha actuado con el suficiente empeño y voluntad política para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.⁶⁵

En el contexto de la libertad de expresión, el Estado tiene la obligación no sólo de abstenerse de interferir ilegítimamente en la libertad de expresión, sino también de proteger este derecho de la injerencia de personas o grupos particulares.⁶⁶ El Estado debe adoptar medidas positivas para proteger el libre intercambio de ideas con el fin de proteger el derecho a la libertad de información. Para ello, debe garantizar que la población tiene acceso a una amplia diversidad de opiniones, promoviendo la pluralidad y la igualdad de acceso a los medios de comunicación para todas las personas. Los principios de pluralidad e igualdad son esenciales para la formación y la difusión de opiniones e ideas.

Para que la libertad de expresión alcance su pleno desarrollo, es preciso reforzarla con la voluntad política de quienes gobiernan, con una legislación adecuada que sienta los cimientos jurídicos para su defensa, y con un poder judicial independiente y efectivo que garantice que dicha libertad puede ejercerse en su grado máximo.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

El acoso, la intimidación, la detención arbitraria y el encarcelamiento de quienes critican al gobierno continúan siendo práctica habitual en Cuba. El gobierno, en su determinación de frenar las críticas y mantener su control sobre todos los aspectos de la sociedad cubana, sigue recurriendo a tácticas represivas y a procedimientos penales para restringir y castigar la libre expresión de opiniones. Las restricciones y la injerencia sistemática en el ejercicio de la libertad de expresión, opinión e información tienen un efecto adverso no sólo sobre las personas y organizaciones a las que van dirigidas, sino también sobre la sociedad cubana en su conjunto, a la que se niega la exposición a información e ideas más allá de las aprobadas por las autoridades.

La legislación nacional, incluido el derecho penal, restringe severamente el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, violando las normas internacionales de derechos humanos. La Constitución de Cuba contiene disposiciones que restringen ilegítimamente el ejercicio de libertades fundamentales, mientras que el Código Penal y la Ley 88 incluyen vagas definiciones de delitos que se prestan a la utilización indebida. El poder judicial, que carece de imparcialidad e independencia, es cómplice de la represión ilegítima de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la ciudadanía de Cuba. Las instituciones y los mecanismos estatales establecidos para imponer y hacer cumplir la política y la ideología gubernamentales todavía no se han desmantelado, y siguen siendo básicamente iguales que hace varias décadas.

Un elemento adicional importante de las restricciones a la libertad de expresión es el hecho de que Cuba está cerrada a muchas organizaciones extranjeras, en especial a organizaciones internacionales de derechos humanos como Amnistía Internacional. Amnistía Internacional cree que esta falta de cooperación con las organizaciones internacionales de derechos humanos es corta de miras e innecesaria en un país que afirma aspirar a las normas más elevadas de derechos humanos. Los gobiernos no pueden ser selectivos respecto a qué derechos humanos respetar; deben respetarlos todos.

Amnistía Internacional insta al gobierno cubano a emprender y acelerar las reformas de derechos humanos que se necesitan para hacer de los derechos humanos una realidad para todos los cubanos.

RECOMENDACIONES

Amnistía Internacional pide al gobierno cubano que:

Leyes y prácticas que restringen la libertad de expresión

- Revise todas las disposiciones legales, incluidos los artículos 53 y 62 de la Constitución y otras disposiciones que limitan ilegítimamente el derecho a la libertad de expresión y asociación, con el fin de conformarlas a las normas internacionales contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reforme las disposiciones del Código Penal, como el artículo 91, que son tan vagas que se prestan a abusos de agentes del Estado, como la policía y el poder judicial, para restringir la libertad de expresión.
- Derogue la Ley 88 para la Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, que facilita el encarcelamiento de presos de conciencia restringiendo ilegítimamente el ejercicio de las libertades fundamentales.
- Levante todas las restricciones ilegítimas a las actividades políticas pacíficas y garantice la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, permitiendo, entre otras cosas, el acceso sin trabas a los medios de comunicación y otras formas de información.
- Se abstenga de utilizar la difamación penal como medio para silenciar la disidencia. Garantice que las leyes de difamación no brindan especial protección a los agentes públicos, y que su propósito es proteger la reputación de personas, no evitar críticas al gobierno. Reforme la legislación para que cualquier pena por difamación se limite a lo necesario para compensar el daño causado a la reputación, y no incluya el encarcelamiento.
- Garantice que todas las disposiciones que regulan el acceso a Internet cumplen plenamente las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, sin importar las fronteras.
- Permita la publicación y difusión de la prensa independiente y de otros materiales impresos sin restricciones ilegítimas.
- Permita a los periodistas independientes trabajar libremente, sin temor a represalias y restricciones ilegales, y elimine el requisito de una acreditación obligatoria para el ejercicio del periodismo.
- Permita a las emisoras independientes de radio y televisión operar en Cuba sin restricciones ilegítimas.

Fin del acoso a los disidentes

- Cese inmediatamente el acoso y la intimidación, en especial la detención arbitraria, los interrogatorios y los actos de repudio, contra quienes critican al gobierno.

- Ponga en libertad inmediata e incondicional a todos los presos de conciencia encarcelados exclusivamente por ejercer su derecho a la libertad de expresión.
- Garantice que no se presentan cargos penales ni se toman otras represalias contra los detractores del gobierno por expresar opiniones e ideas legítimas y ejercer la libertad de expresión.

Tratados internacionales de derechos humanos y observación

- Ratifique de inmediato y sin reservas que lo limiten el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Curse una invitación para visitar el país al relator especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el relator especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados, y el relator especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la libertad de expresión, y les permita a todos ellos acceso sin trabas a todas las personas y grupos de la sociedad civil.

NOTAS FINALES

¹ <http://vocescubanas.com/voztraslasrejas/2010/05/25/si-yo-fuera-el-ultimo/>

² Según la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), nadie puede ser sometido a arresto, detención o prisión arbitrarios. El Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria describe la privación de libertad como “arbitraria” en tres tipos de casos:

- 1) cuando no existe base legal alguna que justifique la detención. Esto incluye a las personas recluidas sin cargos ni juicio pese a la existencia de una orden judicial para su liberación, o las que permanecen en prisión tras cumplir su condena;
- 2) una detención o reclusión que es legal en virtud de normas nacionales puede no obstante ser arbitraria en virtud de las normas internacionales, por ejemplo si la ley en virtud de la cual se detiene a esa persona es vaga o excesivamente amplia o viola otras normas fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión;
- 3) cuando la violación del derecho a un juicio justo de la persona detenida, como el derecho a asistencia letrada, es lo suficientemente grave.

Véase: Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Folleto Informativo No. 26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

³ Amnistía Internacional, *Cuba: ¿“Medidas esenciales”? Los derechos humanos en peligro en nombre de la seguridad* (Índice: AMR 25/017/2003).

⁴ Raúl Castro, *Discurso pronunciado por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, y Segundo Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, en la clausura del IX Congreso de la Unión de Jóvenes Comunistas*, La Habana, 4 de abril de 2010.

⁵ Amnistía Internacional tiene como política no visitar países de forma clandestina. Considera que el acuerdo y la cooperación del gobierno son fundamentales.

⁶ *M Joseph Perera & Ors. v. Attorney-General*, citado en artículo 19, *The artículo 19 Freedom of Expression Handbook, International and Comparative Law, Standards and Procedures*, pág. 56.

⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, *Libro Blanco del 2007*, capítulo 9, “Las garantías legales de los derechos civiles y políticos en la legislación nacional cubana”. Disponible en: http://europa.cubaminrex.cu/derechos%20humanos/articulos/consejoderechoshumanos/libro_blanco/capitulo-ix.html

⁸ En 2009, Reporteros sin Fronteras clasificó a Cuba en el puesto 170 (de 175) en cuanto a la libertad de prensa. Fuente: <http://en.rsf.org/press-freedom-índice-2009,1001.html>

⁹ El último periódico privado, *El Mundo*, se nacionalizó en 1968.

¹⁰ Instituto Cubano de Radio y Televisión, www.tvcubana.icrt.cu/noticias/el-instituto-cubano-de-radio-y-television-icrt/, visitado el 1 de junio de 2010. Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el

Examen Periódico Universal, cuarto periodo de sesiones, informe nacional presentado por Cuba, 4 de noviembre de 2008, A/HRC/WG.6/4/CUB/1, disponible en:
http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/CU/A_HRC_WG6_4_CUB_1_S.pdf

¹¹ Las organizaciones de masas están reconocidas y respaldadas por el Estado. El artículo 7 de la Constitución establece: “El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista”. Entre las organizaciones de masas se encuentran los Comités de Defensa de la Revolución (CDR), la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Pequeños Productores, la Confederación de Trabajadores Cubanos y la Unión de Jóvenes Comunistas.

¹² Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, cuarto periodo de sesiones. Informe nacional presentado por Cuba, párr. 47.

¹³ “De todos los medios para garantizar que estos valores [pluralidad y diversidad] se respetan, un monopolio público es el que impone las mayores restricciones a la libertad de expresión, es decir, la imposibilidad total de retransmitir por otra vía que no sea una emisora nacional y, en algunos casos, en un grado muy limitado, a través de una emisora de cable local. El largo alcance de estas restricciones significa que sólo pueden justificarse cuando corresponden a una necesidad acuciante.” Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Informationsverein Lentia and Others v. Austria* (1993) 17 EHRR 93 93/52, párr. 39. Disponible en:
<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=695731&portal=hbkms&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie A) No. 5 (1985), párr. 34.

¹⁵ Informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Abid Hussain, E/CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999, párr. 16.

¹⁶ Relator especial de la ONU para la libertad de opinión y expresión, relatora especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión, representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la libertad de los medios de comunicación, y relatora especial sobre libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración conjunta del décimo aniversario: Diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década*, Washington, D.C., 2 de febrero de 2010, párr. 9.

¹⁷ Departamento del Tesoro de Estados Unidos, *Treasury Department Issues New General License to Boost Internet-Based Communication, Free Flow of Information in Iran, Sudan and Cuba*, comunicado de prensa, TG 577, 8 de marzo de 2010. Disponible en: www.treas.gov/press/releases/tg577.htm

¹⁸ Unión de Periodistas de Cuba, Estatutos, julio de 2008, artículo 4. Disponible en:
www.upec.cu/upec/estatutos1.html

¹⁹ Unión de Periodistas de Cuba, “Un Congreso para refundar”. Transcripción de una grabación de audio.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas*, párr. 85.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Declaración Interamericana de Principios*

sobre *Libertad de Expresión*, 108 periodo de sesiones, 2000. Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>.

²² Ministerio de Relaciones Exteriores, *Libro Blanco 2007*, capítulo IX.

²³ CIDH, *Informe Anual 2000*, volumen III, págs. 66-67. Véase también CIDH, *Informe Anual 2009*, capítulo IV, párr. 223-24 y 227.

²⁴ Comité de la ONU contra la Tortura, Observaciones finales, Cuba, 21 de noviembre de 1997, A/53/44, párr. 113.

²⁵ CIDH, *Informe Anual 2001*, OEA/Ser.LN/II.114, 16 de abril de 2002, capítulo IV, párr. 27. Véase también CIDH, *Informe Anual 2008*, volumen II, *Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.LN/II.134, 25 de febrero de 2009, párr. 87.

²⁶ Ley núm. 62, *Código Penal*, Asamblea Nacional del Poder Popular, 1987, artículo 73.2.

²⁷ CIDH, *Informe Anual 1996*, OEA/Ser.LN/II.95, 14 de marzo de 1997, capítulo V, párr. 96.

²⁸ El principio de legalidad, reconocido en instrumentos internacionales como el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15.1 del PIDCP, establece que nadie puede ser declarado culpable de un delito a causa de un hecho u omisión que no constituya delito en virtud del derecho internacional en el momento de su comisión. Según la jurisprudencia y la doctrina internacional, los delitos deben definirse claramente, sin lugar a interpretaciones equívocas o ambiguas. Este requisito no puede cumplirse mediante disposiciones que penalicen actividades potenciales, futuras e inciertas.

²⁹ Artículo 75.1, Código Penal de Cuba.

³⁰ Artículo 415, Ley de Procedimiento Penal, modificada por el Decreto 128, artículo 1, 18 de junio de 1991 (G.O.Ext. No. 7, 18 de junio de 1991, pág. 29).

³¹ CIDH, *Informe Anual 1998*, OEA/Ser.LN/II.102, capítulo IV, párr. 30.

³² Las medidas terapéuticas, definidas en el artículo 79.1 del Código Penal de Cuba, incluyen tratamiento médico, internamiento en un centro psiquiátrico o de rehabilitación, o ingreso en un centro de enseñanza especializada.

³³ La vigilancia policial, conforme la define el artículo 81.1 del Código Penal de Cuba, consiste en “la orientación y el control de la conducta del sujeto en estado peligroso”.

³⁴ Artículo 80.1, Código Penal de Cuba.

³⁵ Los Tribunales Municipales Populares tienen jurisdicción sobre los delitos punibles con hasta un año de prisión. Se componen de un juez profesional y dos honorarios. Véase Ley núm. 82 de los Tribunales Populares, 11 de julio de 1997, capítulo 4.

³⁶ CIDH, *Informe Anual 1994*, OEA/Ser.LN.88, 17 de febrero de 1995, capítulo V, *Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, apartado IV. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO V>.

³⁷ Véase, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 132/1982, Decisión de 6 de abril de 1985, 24 periodo de sesiones, *M Jaona v. Madagascar*, Informe del Comité, 1985, anexo IX, párr. 14. Disponible en: [www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/ef3e0bd958c2b818c1256ab9003294ad?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/ef3e0bd958c2b818c1256ab9003294ad?Opendocument); y,

Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 28/1978, opinión, adoptado el 29 de octubre de 1980, 11 periodo de sesiones, *L. Weinberger Weisz v. Uruguay*, Informe del Comité, 1981, anexo IX, párr. 16-17. Disponible en:

www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/367ae61eb74efeefc1256ab20042b749?Opendocument

³⁸ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lingens v. Austria*, sentencia de 8 de julio de 1986, serie A núm. 103, que establece: “Los límites de las críticas aceptables son más amplios respecto de un político que respecto de un individuo particular. Un político, de manera inevitable y consciente, se sitúa a sí mismo en una posición abierta al escrutinio de cada palabra y cada acto, y debe, por consiguiente, mostrar un mayor grado de tolerancia”.

³⁹ Ley No. 88 de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, 16 de febrero de 1999, artículos 4.1 y 5.1.

⁴⁰ En diciembre de 1996, la Asamblea Nacional de Cuba había adoptado la Ley núm. 80, Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubana, que convirtió en ilegal que cualquier persona de Cuba colaborara directa o indirectamente en favor de la aplicación de la Ley Helms-Burton.

⁴¹ Para un análisis de la Ley 88, véase: Amnistía Internacional, *Cuba: ¿“Medidas esenciales”? Los derechos humanos en peligro en nombre de la seguridad*, (Índice: AMR 25/017/2003).

⁴² Artículo 13, Declaración Universal de Derechos Humanos:

1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

⁴³ Extracto de una conversación con Amnistía Internacional.

⁴⁴ Véase CIDH, *Informe Anual 2009*, párr. 297.

⁴⁵ La Sección de Intereses de Estados Unidos en Cuba es una oficina gubernamental estadounidense, con sede en el antiguo edificio de la Embajada de Estados Unidos en La Habana, que se encarga de los servicios consulares y de otro tipo en el país.

⁴⁶ Volumen 22, pág. 114, Volumen 3, pág. 66.

⁴⁷ UNESCO, conferencia de Irina Bokova, directora general de UNESCO, con ocasión del discurso centenario de la Universidad de Queensland, ceremonia de apertura de las celebraciones del Día Mundial de la Libertad de Prensa, Brisbane, Australia, 2 de mayo de 2010. Disponible en: http://portal.unesco.org/ci/en/ev.php-URL_ID=30329&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁴⁸ Proclamación de Teherán, Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, doc. ONU: A/CONF.32/41, (1968), punto 2.

⁴⁹ Al firmar el PIDCP, Cuba declaró que “[I]a Constitución de la República y la legislación nacional consagran los derechos protegidos en estos Pactos”. Al mismo tiempo, subrayó que “[e]n cuanto al alcance y aplicación de algunos postulados de estos instrumentos internacionales, Cuba registrará las reservas o declaraciones interpretativas que considere pertinentes”.

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos, *El derecho a la libertad de opinión y de expresión*, resolución aprobada sin votación, 2 de octubre de 2009, párr. 5.p, A/HRC/RES/12/16.

⁵¹ Esta prueba, compuesta de tres partes, se define en la Observación General n° 10 del Comité de Derechos Humanos, Libertad de opinión (artículo 19), 29 de junio de 1983.

⁵² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *The Sunday Times v. United Kingdom*, 26 de abril de 1979, Solicitud n° 6538/74, párr. 49. El principio de legalidad está consagrado en el artículo 15 del PIDCP, que establece que las disposiciones del derecho penal deben ser lo suficientemente precisas.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 10, párr. 4.

⁵⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lingens v. Austria*, 8 de julio de 1986, 8 EHRR 407, párr. 39-40.

⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos, *El derecho a la libertad de opinión y de expresión*.

⁵⁶ El artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: “Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente”. (Doc. ONU A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331). Cuba ratificó la Convención de Viena en septiembre de 1998.

⁵⁷ Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 9) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 10) garantizan el derecho a la libertad de expresión en términos similares a los del artículo 19 del PIDCP.

⁵⁸ Los Principios de Johannesburgo fueron elaborados y adoptados el 1 de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocados por la ONG Artículo 19 y el Centro Internacional contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos Aplicados de la Universidad de Witwatersand, Sudáfrica. Véase www.article19.org.

⁵⁹ La CIDH manifestó en 2002: “Los Principios de Johannesburgo son una serie de principios voluntarios redactados por una comisión de expertos internacionales sobre derechos humanos y leyes sobre medios de difusión y han sido invocados con frecuencia por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (véase, por ejemplo, Resolución 2002/48 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 58° Período de Sesiones, E/CN.4/RES/2002/48 (2002), preámbulo; Resolución 2001/47, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, nota 676 supra, el Relator Especial de la ONU para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (véase, por ej., Informe del Relator Especial Sr. Abid Hussain, de conformidad con la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, ONU, Comisión de Derechos Humanos, 52° período de sesiones, E/CN.4/1996/39, 22 de marzo de 1996, Anexo), el Relator Especial de la ONU encargado de la cuestión de la independencia de jueces y abogados (véase, por ej., Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la independencia de jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, Adendo, Informe sobre la misión al Perú, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 54° período de sesiones, E/CN.4/1998/39/Add.1, 19 de febrero de 1998 introduction), y el Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos (véase, por ej., Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión, ONU Comisión de Derechos Humanos, 57° período de sesiones,

E/CN.4/2001/94, 26 de enero de 2001, párr. 14)”. Véase CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rec. 1 corr., nota al pie 687. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Spain/indice.htm>.

⁶⁰ Principios de Johannesburgo, principio 2.a.

⁶¹ Principios de Johannesburgo, principio 2.b.

⁶² El 31 de enero de 1962, el gobierno de Cuba fue excluido de participar en el sistema interamericano mediante la Resolución VI, adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Uruguay. Sin embargo, pese a la exclusión oficial de Cuba de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y sus órganos, la CIDH ha reiterado su competencia para evaluar la situación de los derechos humanos en Cuba. De hecho, la CIDH ha manifestado que “siempre ha considerado que el propósito de la Organización de los Estados Americanos al excluir a Cuba del sistema interamericano no fue dejar sin protección al pueblo cubano. La exclusión de este Gobierno del sistema regional no implica de modo alguno que pueda dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”. La resolución que excluía al gobierno de Cuba de la participación en la OEA fue dejada sin efecto por la Asamblea General de la OEA el 3 de junio de 2009, durante la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Honduras. Sin embargo, el gobierno cubano ratificó su decisión de no regresar a la OEA. Véase: CIDH, *Informe Anual 2009*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, corr. 1, 30 de diciembre de 2009, párr. 212-218. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/indice2009.htm>.

⁶³ Véase, por ejemplo, el artículo 2 del PIDCP.

⁶⁴ “[U]n hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del caso *Velásquez Rodríguez*, 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 172. Véase también Sentencia en el caso *Godínez Cruz*, 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 181, 182 y 187.

⁶⁵ Al examinar las obligaciones contraídas por el Estado de Honduras en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte concluyó que los Estados tienen el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 166.

⁶⁶ Una resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que “el ejercicio auténtico efectivo de la libertad de expresión no depende exclusivamente del deber del Estado de no interferir, sino que puede requerir la adopción de medidas positivas de protección incluso en el ámbito de las relaciones entre individuos”. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Özgür Gündem v Turkey (2001)* 31 EHRR 49, párr. 42.

YA SEA EN UN CONFLICTO DE GRAN REPERCUSIÓN O EN UN RINCÓN PERDIDO DEL PLANETA,
AMNISTÍA INTERNACIONAL
ACTÚA EN FAVOR DE LA JUSTICIA,
LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS
Y PERSIGUE EL RESPALDO
DE LA OPINIÓN PÚBLICA PARA
CONSTRUIR UN MUNDO MEJOR.

¿QUÉ PUEDES HACER?

Activistas de todo el mundo han demostrado que es posible oponer resistencia a quienes socavan los derechos humanos. Intégrate en este movimiento. Haz que las cosas cambien. Pide responsabilidades a quienes están en el poder.

- Únete a Amnistía Internacional e intégrate en un movimiento formado por personas de todo el mundo que trabajan para poner fin a las violaciones de derechos humanos. Ayúdanos a hacer que las cosas cambien.
- Haz un donativo en apoyo del trabajo de Amnistía Internacional.

Juntos conseguiremos que se nos oiga.

Me interesa recibir información sobre cómo unirme a Amnistía Internacional.

Nombre y apellidos

Domicilio

País

Correo-e

Quiero hacer un donativo a Amnistía Internacional (indica la divisa de tu donativo).

Cantidad

Con cargo a mi

Visa

Mastercard

Número

Caduca en

Firma

**QUIERO
AYUDAR**

Envía este formulario a la oficina de Amnistía Internacional de tu país.
Oficinas de Amnistía Internacional en todo el mundo:
<http://www.amnesty.org/es/worldwide-sites>

Si en tu país no hay oficina, envía el formulario al Secretariado Internacional en Londres:
Amnistía Internacional, Secretariado Internacional, Peter Benenson House,
1 Easton Street, London WC1X 0DW, Reino Unido.

www.amnesty.org



RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CUBA

En los últimos años, el gobierno de Cuba ha tomado medidas limitadas para abordar cuestiones de derechos humanos que, desde hace mucho tiempo, suscitan preocupación en el país. Sin embargo, el marco jurídico y la compleja maquinaria estatal creados a lo largo de los años para silenciar a quienes se oponen al gobierno permanecen básicamente intactos. El Estado mantiene un monopolio virtual de la prensa y los medios de comunicación audiovisuales, e impone fuertes restricciones al acceso a Internet. A consecuencia de ello, a la mayoría de la población de Cuba le resulta prácticamente imposible expresar sus ideas y opiniones o tener acceso a información sin censura.

Los periodistas y activistas políticos y de derechos humanos siguen tratando de aprovechar las posibilidades que les brindan las nuevas tecnologías para sortear la censura estatal y desafiar el control del gobierno. Sin embargo, quienes expresan opiniones críticas con el gobierno corren peligro de sufrir acoso, detención arbitraria y procesamiento penal. Decenas de presos de conciencia siguen cumpliendo largas penas de prisión en Cuba por ejercer la libertad de expresión.

Aunque las medidas tentativas tomadas hasta ahora para mejorar los derechos humanos son bienvenidas, se necesita mucho más para abordar la situación de centenares de críticos al gobierno que sufren una represión constante. El gobierno debe cumplir con su obligación de garantizar que todas las personas que viven en Cuba pueden ejercer su derecho a expresar pacíficamente sus opiniones sin temor a represalias. Amnistía Internacional pide a las autoridades que cesen el acoso y la intimidación de los disidentes, pongan en libertad a los presos de conciencia, reformen la legislación represiva y permitan un mayor intercambio de información a través de Internet y otros medios.

Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido

www.amnesty.org

Índice: AMR 25/005/2010
Junio de 2010

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**

